



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0091/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2015-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 332, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., contra la sentencia núm. 592, dictada el 25 de noviembre de 2005, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Bienvenido De Jesús Solís, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia fue notificada mediante Acto núm. 575/2015, instrumentado por el ministerial Tony Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 332, emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión fue notificado mediante Acto núm. 297/2015, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al expresar que entre las partes existía un contrato de hospitalización y como consecuencia del mismo, la recurrente había asumido una obligación de resultado frente a la demandante original puesto que los servicios de salud nunca implican ni pueden implicar una obligación de resultado, ya que las obligaciones que asumen los médicos frente a sus pacientes son obligaciones de medios, a menos que se trate de una cirugía estética, que no es el caso de la especie; que concepto de hospitalización solo implica para la clínica la obligación de tramitarle al paciente toda la documentación necesaria para el ingreso y dirigirle a la unidad de hospitalización que le ha sido asignada, suministrarle habitación y alimentos al enfermo, lo mismo que las drogas que le prescriban los facultativos, la de un debido control y la atención por parte de los médicos residentes y enfermeras del establecimiento y la de garantizar la seguridad personal del paciente.

3.2 Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se comprobó lo siguiente: a) en fecha 21 de enero de 2000, Manuel Antonio De la Cruz Castillo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ingresó al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., para ser atendido en relación a una fractura en los dedos de su mano izquierda; b) en fecha 24 de enero de 2000, Manuel Antonio De la Cruz Castillo falleció en el referido centro de salud debido a un infarto reciente en pared posterior y septal (sic) del ventrículo izquierdo post administración de anestésico endovenoso, según informe de necropsia médico-forense emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense; c) en fecha 20 de julio de 2002, Inocencia Castillo Arias, actuando en calidad de madre del fallecido Manuel Antonio De la Cruz Castillo, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A., mediante acto núm. 763/2001, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia apelada por ante la corte a-qua por falta de calidad, por no haberse demostrado la relación de subordinación y dependencia entre los médicos que atendieron al occiso y el centro médico demandado.

3.3 Considerando, que la corte a-qua revocó la referida decisión, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original y la acogió por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el presente caso, está caracterizado por su naturaleza un contrato de hospitalización que esto genera una obligación de medios como de resultados; estando regulada la obligación por el artículo 1147 de Código Civil; que en materia médica, es un hecho cierto que en toda intervención quirúrgica cualquiera que sea la naturaleza, está latente el elemento del riesgo, que ha de considerarse por consiguiente, que el Centro Médico Integral Santana Guzmán así como los médicos que atendieron al occiso debieron de tomar las precauciones necesarias para evitar los riesgos que pudieran afectar al paciente en el proceso de cirugía, proceso que se denomina en el campo como evaluación quirúrgica; que no existe en el expediente abierto una sola prueba de este hecho, como lo sería, la evaluación del cardiólogo y la evaluación de la caja del tórax previo a la administración del anestésico endovenoso; que tampoco el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido ha demostrado cuál fue la causa que le motivó a utilizar un método de anestesia más riesgoso que el de la anestesia local, ya que también es responsable de las sustancias químicas o medicamentos suministrados al paciente, quien pone en sus manos su vida confiando en los conocimientos de estos (sic); que el daño ocasionado y que produjo la muerte del extinto Manuel De la Cruz Castillo fue la consecuencia directa de la actuación por parte del Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A, (sic), tal es el hecho de que la víctima acudió en vida con una simple fractura en dos de sus dedos de la mano izquierda y el referido Centro Médico agravó su situación a un grado tal que le produjo la muerte; que como se advierte, el Centro Médico Integral Santana Guzmán C. por A. (sic), ha faltado en cuanto a la obligación de resultado y solamente puede ser excusable cuando establezca una causa extraña o ajena, lo que no ha ocurrido; que el tribunal ha constatado que la causa de la muerte fue el suministro de la anestesia, razón por la cual la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Inocencia Castillo Arias en su condición de madre de la víctima debe ser acogida parcialmente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la misma”.

3.4 Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

3.5 Considerando, que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones de medios, asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido; que, mediante sentencia del 30 de enero del 2013 (caso Adolfo Sesto Álvarez Builla vs. Elsa Paula Almánzar), ya esta jurisdicción se había pronunciado en el sentido de que: “en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados”; que, en consecuencia, resulta obvio que contrario a lo que alega la recurrente, en un contrato de prestación de servicios médicos, como lo son los contratos de hospitalización, los profesionales de la salud asumen diversas obligaciones frente a los pacientes pudiendo ser algunas de medios y otras de resultados.

3.6 Considerando, que en adición a lo expuesto, vale destacar que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino además por las normas constitucionales y legales pertinentes y las normas y protocolos científicos, técnicos, y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, resultando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente relevantes en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001 (artículo 3, 9, 11, 12, 14, 28, 31, 33, 40, 58, 59, etc.) y el principio de uso racional de los medicamentos establecidos en el artículo 117 de la indicada Ley.

3.7 Considerando, que en la especie, la obligación cuyo incumplimiento retuvo la corte a-qua para determinar la responsabilidad civil del centro médico demandado no fue la de garantizar la curación del paciente sino la de realizar las evaluaciones fisiológicas necesarias para decidir la procedencia del tipo de anestesia a aplicar al fenecido Manuel Antonio De la Cruz Castillo; que conforme a la práctica médica estas evaluaciones son obligatorias siempre que el estado del paciente permita su realización previo a cualquier intervención quirúrgica debido a los conocidos riesgos de este tipo de fármacos; que el cumplimiento de la referida obligación tiene un escaso o nulo componente aleatorio puesto que depende sustancialmente de que el personal médico ordene las evaluaciones correspondientes previo al suministro de la anestesia; que, por lo tanto, se trata de una obligación de resultados cuyo incumplimiento solo estaría justificado si existiese una causa eximente extraordinaria, como sería en este caso, que el paciente se encontrara en un estado crítico de salud que ameritara la intervención quirúrgica inmediata a fin de salvarle la vida o evitar daños graves a su estado físico, lo que no ocurrió en la especie, puesto que según comprobó la corte a-qua el fenecido ingresó a la emergencia del centro médico demandado debido a la fractura en dos dedos de su mano izquierda; que, además, en este tipo de circunstancias, la decisión del personal médico siempre debe estar orientada a favor de la alternativa menos riesgosa para la vida y salud del paciente en virtud de los principios de prevención y uso racional de los medicamentos citados anteriormente, por lo que la omisión de las evaluaciones fisiológicas previas al suministro de la anestesia solo estarían justificadas si existiese una alta probabilidad de que las consecuencias de la realización de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidas evaluaciones impliquen un riesgo mayor que el de omitir las mismas, lo que reiteramos, no fue demostrado en la especie.

3.8 Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al establecer que lo que provocó el infarto al occiso fue el suministro de la anestesia basando su criterio únicamente en la necropsia médico forense realizada por patología forense, a pesar de que el referido informe lo que comprueba es un infarto post-anestésico, es decir, después de, lo que de ninguna manera significa que haya sido la anestesia la causante de la muerte.

3.9 Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en la página 22 de la sentencia impugnada, en el informe de necropsia médico forense realizado por el Instituto de Patología Forense, en fecha 24 de enero de 2000, cuya desnaturalización se invoca, se concluye la siguiente: “Conclusión: El deceso de Manuel Antonio De la Cruz Castillo, masculino de 27 años de edad, soltero, obrero, de 1.5 metros de estatura y un peso aproximado de 150 libras, se debió a infarto reciente en pared posterior y septal ventrículo izquierdo post-administración de anestésico endovenoso, que produjo edema pulmonar bilateral, edema cerebral, edema y herniación de amígdalas cerebelosa, congestión visceral generalizada. Además presentó edema de gloriis, hidrotórax bilateral 450cc; contusión 1/3 distal cara y palmar mano izquierda, fractura 1/3 proximal 2da. Falange dedo medio mano izquierda; congestión pasiva hígado y piriasis versicolor generalizada. A juzgar por los signos post-mortem, el momento de levantamiento del cadáver y la fecha de realización de la necropsia del día 24 de enero de 2000 a las 15:30 horas, la muerte pudo haberse producido de unas 4-6 horas antes aproximadamente. La manera de la muerte es accidental”.

3.10 Considerando, que dicho documento sirvió de sustento a la corte a-qua para retener la responsabilidad de la demanda original aun cuando en el mismo no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indica expresamente que la anestesia endovenosa suministrada a Manuel Antonio De la Cruz Castillo fue la causa del deterioro de salud que desencadenó en el infarto que le provocó la muerte luego de estar interno tres días en cuidados intensivo en estado comatoso; que contrario a lo alegado, dicho documento no fue desnaturalizado por la corte a-qua, puesto que en ninguna parte de su sentencia desconoce el sentido y alcance de su contenido; que, en realidad, lo que hizo dicho tribunal fue ejercer correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos y documentos de la causa al estimar que el mencionado informe, junto a los demás elementos de juicio sometidos a su consideración tales como la hoja de admisión del paciente, las órdenes médicas, el ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivo, su historial clínico, los reportes de enfermería, la hoja de medicamentos suministrados y varias evaluaciones médicas, entre otros, le permitían comprobar que el incumplimiento cometido por el personal médico de la clínica consistente en la omisión injustificada de las evaluaciones previas al suministro de la anestesia era la causa eficiente de su muerte; que, esto se debe a que, precisamente, la realización de tales evaluaciones tienen el objetivo de determinar cuáles son los riesgos específicos del acto médico de la anestesia para cada paciente permitiendo al personal tomar la decisión más acertada; que, además, ante los jueces de fondo no fue invocado ni demostrado por la clínica demandada la existencia de ningún otro elemento al que pudiera atribuirse la causa de la muerte de Manuel Antonio De la Cruz Castillo, por lo que dados sus conocidos riesgos, la corte a-qua solo podía retener el suministro de la anestesia endovenosa como única y preponderante causa del infarto sufrido por dicho señor, sobre todo, por tratarse de un paciente joven que, según comprobó dicho tribunal, solo estaba afectado físicamente por la fractura en los dedos de su mano izquierda al ser ingresado al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., por lo que su muerte no podía ser considerada como el resultado normal y usual de la situación de salud en que se encontraba si no fuera por los riesgos agregados por el suministro de la anestesia; que, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.11 Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa puesto que le negó la oportunidad de establecer la causa real de la muerte del occiso mediante peritos;

3.12 Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en audiencia del 9 de diciembre de 2004 el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. a., solicitó a la corte a-qua que antes de conocer el fondo del asunto, ordenéis un experticio médico a cargo del Colegio Médico Dominicano, a fin de que este designe tres peritos, compuestos por un cardiólogo, un anesthesiólogo y un cirujano, para que rindan un informe de la causa probable de la muerte del occiso y si la misma se produjo por negligencia médica; que dicha solicitud fue rechazada por la corte a-qua por entender innecesario el experticio requerido expresando que se encontraba suficientemente edificada con los documentos sometidos a su consideración, particularmente, el informe de necropsia médico forense realizado por el Instituto de Patología Forense, en fecha 24 de enero de 2000, el cual fuera depositado conjuntamente con los demás reportes, informes y hojas que forman parte del historial médico del fallecido” (sic);

3.13 Considerando que el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es que la regla general según la cual los jueces de fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, sin violar el derecho de defensa de las partes cuando rechazan las que le soliciten sufre una excepción cuando la propia corte a-qua admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, puesto que en tal situación resulta irrazonable impedir a los interesados suplir tal insuficiencia sin violar el derecho a aportar prueba que forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 6 y 68 de la Constitución de la República (Sentencia núm. 1196, del 19 de noviembre de 2014, Arquímedes Rosario, Jesús María Bidó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De Jesús y Oscar Frías Brito vs. Seguros Universal, S. a., y Crespo Fernandez & Asociados (CREFERSA, S. A.) (sic).

3.14 Considerando, que la excepción mencionada anteriormente no se configura en la especie puesto que la corte a-qua no rechazó las pretensiones del Centro Médico Santana Guzmán, S. A., en base a una insuficiencia probatoria sobre las causas del infarto sufrido por Manuel Antonio De la Cruz Castillo sino por el convencimiento de que los documentos que le fueron aportados eran suficientes para establecer que el mismo se debió a la omisión de las evaluaciones médicas pertinentes previo al suministro de anestesia, como se ha expresado anteriormente; que, además, resulta que al haberse solicitado el referido experticio en audiencia pública del 9 de diciembre de 2004, es decir, 4 años y 11 meses después del fallecimiento de Manuel De la Cruz Castillo, que aconteció el 24 de enero de 2000, la actual recurrente estaba en la obligación de explicar a la corte a-qua en que iba a consistir el peritaje solicitado y de qué manera podría aportar nuevas informaciones a las contenidas en los documentos previamente depositados ante el tribunal a fin de demostrar la pertinencia de la misma, lo que no ocurrió en la especie, por lo que es evidente que en estas circunstancias la corte a-qua no violó el derecho de defensa de la recurrente al rechazar el peritaje solicitado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado” (sic).

3.15 Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 1384 y 1147 del Código Civil ya que con su decisión olvida que la recurrente, como todo centro de salud, no interviene directamente en las ejecuciones o medidas que son tomadas y llevadas a cabo para lograr el mejoramiento del paciente, pues quienes intervienen directamente en el paciente son los médicos, quienes son profesionales liberales que ejercen su profesión sin que nadie les dé instrucciones para hacerlo, no existiendo ningún vínculo de comitencia (sic) entre la recurrente y los referidos médicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.16 Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la actual recurrente planteó a la corte a-qua que ella no era la responsable directa del daño cuya reparación se demandó y que esta acción debía ser intentada contra los médicos que atendieron a Manuel Antonio De la Cruz Castillo, quienes no eran empleados de dicho centro médico; que también consta que la corte a-qua rechazó tales planteamientos por los motivos siguientes: “que figuran en el expediente abierto al caso de la especie los siguientes documentos: 1-Hoja de Admisión de fecha 21 de enero del año 2001, timbrada por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, donde se hace constar que el finado Manuel Antonio de la Cruz fue hospitalizado en dicho centro de salud; 2- historial clínico del occiso, Manuel Antonio de la Cruz Castillo realizado por ante el Centro Médico Integral Santana Guzmán; 3- Carta de Compromiso No. 18, emitida por dicho Centro, de fecha 21 de enero del año 2000; que conforme a los documentos antes enunciados, revelan (sic), que el nombrado Manuel Antonio de la Cruz acudió al Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A.; que dicho Centro lo aceptó como paciente y muestra de ello es la Hoja de Ingreso que le realizaron al mismo, así como los demás formularios antes enunciados; que estos eventos perfeccionaron un contrato de hospitalización; que además, es un hecho no controvertido que la víctima falleció en el referido Centro Hospitalario específicamente tres (3) días después de la operación; que el juez a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que fundamentó su decisión tomando en consideración la planilla del personal que laboraban como empleados del indicado Centro Médico, documento este que resulta irrelevante, en tanto que cuando caracteriza un contrato de hospitalización tanto es responsable el establecimiento por las faltas que este comete como por los cometidos por sus sustitutos o representantes sean o no asalariados, o sea, que lo importante es que quede caracterizado el contrato de hospitalización sin importar que el paciente haya sido recibido por un médico que no es asalariado (sic).

3.17 Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido tradicionalmente el criterio de que aunque los centros de salud deben exigir de los médicos que se sirven



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de ellos la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, así como ofrecer sus facilidades, como quirófanos y consultorios, etc., mediante la correspondiente retribución, no le trazan pautas a los médicos para el ejercicio de su profesión; que, en efecto, ellos gozan de plena autonomía toda vez que se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de su actuación y que les permiten mantener presente la buena praxis cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia, criterios médicos que no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; que, por lo tanto, en principio, entre la clínica o centro de salud y el médico no se verifica un vínculo de solidaridad y subordinación suficiente que configure la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil; (sentencia núm. 15, del 9 de febrero de 2011, Luis A. Lapaix y Clínica Independencia, C. por A., vs. Julio Constantino Pérez) (sic).*

3.18 Considerando, que, no obstante, en la misma sentencia citada anteriormente se admitió que, en algunos casos, la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este (sic), sino que puede alcanzar al centro médico donde fue cometida la falta que causó el hecho dañoso; que, además, en varias ocasiones esta jurisdicción ha estatuido en el sentido de que desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otro inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente; (Sentencia núm. 15, del 5 de septiembre de 2012 Centro Médico Cibao-Utesa, S. A. vs. Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes, Sentencia del 18 de marzo de 2015, Centro Médico Núñez Hernández, C. por A., Teresa De Jesus Cleto Cassó y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Confesor Médico Núñez Hernández Tavárez vs. Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte);

3.19 Considerando, que en la especie, de acuerdo a los hechos regularmente retenidos por la corte a-qua, Manuel Antonio De la Cruz Castillo ingresó al Centro Médico Integral Santana Guzmán vía la unidad de emergencia de dicha clínica; que, en estos casos, debido a las condiciones propias del ingreso de un paciente por emergencia se configura una relación contractual directa entre el centro médico y el mismo, ya que el usuario no asiste al establecimiento de salud para recibir cuidados ni contrata a un médico específico, sino que dirige a una clínica u hospital particular y es efectivamente atendido por el personal que el propio centro médico pone a su disposición para esos fines; que en estas circunstancias dicho personal necesariamente compromete la responsabilidad del establecimiento de salud en el que prestan sus servicios por los daños que ocasionase su mala praxis aun cuando actúe conforme a sus propios criterios profesionales e independientemente del tipo de relación contractual que lo vincule a la clínica, puesto que, frente al paciente, este personal actúa en representación de la misma, salvo en los casos en que el médico personal del paciente interviene en la emergencia, lo que no ocurrió en la especie; que, además, resulta del todo irrazonable que un centro de salud ofrezca un servicio de emergencia a la población y disponga un personal para su prestación sin asumir la responsabilidad por las actuaciones de dicho personal, sobre todo si se trata de un establecimiento privado, como el de la especie, que recibe a cambio una contraprestación económica que le genera beneficios directos; que, de lo contrario, se admitiría un supuesto de irresponsabilidad injustificado en beneficio de los establecimientos médicos y en perjuicio de los usuarios contrarios a los fines y objetivos del sistema nacional de salud, puesto que desincentivaría la prestación del servicio de emergencia en condiciones óptimas de calidad; que, por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al retener la responsabilidad civil de la actual recurrente en las circunstancias descritas, motivo por el cual procede desestimarlo (sic)

3.20 Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no dio motivos suficientes para fundamentar su sentencia.

3.21 Considerando, que contrario a lo alegado, los motivos transcritos precedentes evidencian que el referido tribunal de alzada justificó su decisión en razones suficientes y pertinentes que consistieron esencialmente en la comprobación de que el equipo médico del centro demandado no hizo las evaluaciones de lugar para determinar la procedencia del suministro de la anestesia endovenosa al señor Manuel Antonio De la Cruz Castillo, inobservancia que a su juicio causó el infarto que ocasionó su muerte, comprometiendo la responsabilidad civil contractual de la demandada original, por lo que procede rechazar el medio examinado;

3.22 Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó el Código Monetario y Financiero al condenarla al pago de un interés de un 1% mensual ya que el artículo 91 del referido código derogó la orden ejecutiva núm. 312, del 1ro de junio de 1919, que había instituido el interés legal de 1% establecido.

3.23 Considerando, que a pesar de que los alegatos en que se sustenta el medio bajo examen son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que, en esa tesitura también se juzgó que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, por lo tanto, es evidente que en la especie la corte a-qua no incurrió en las violaciones impugnadas en el medio bajo examen por lo que procede su rechazo (sic).

3.24 Considerando, que, finalmente, el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., procura que se anule la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 En el caso relativo al Recurso de Revisión Constitucional contra una decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Mariano de Jesús de León Montero, contra la Sentencia núm. 434, de fecha diecisiete 17 de noviembre del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando esta como corte de casación; este mismo tribunal, de fecha 24 de junio del 2014, dictó la Sentencia TC/0163/14, expediente núm. TC-04-2012-0092, en la que fija una posición en cuanto se refiere a la aplicación de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero, que deroga la Orden Ejecutiva núm. 312 del año 1919 (sic).

4.2 Por lo tanto, ya es un precedente constitucional, el hecho cierto, de que la Orden Ejecutiva núm. 312 del año dos mil novecientos diecinueve (1919), está derogada, y como consecuencia de ello, la condenación del interés legal del 1% mensual o cualquier otra cantidad, constituye una violación a la referida Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero, y con ello una violación a los Art. 68 y 69 de la Constitución de la República, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y a la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

4.3 [...] con el fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia, deja un mal precedente en lo que respecta a la que es una obligación de medio y una obligación de resultado, dejando al desnudo principios Doctrinales y Jurisprudenciales, que llevan más de Diez (10) décadas de vigencia de manera pacífica, constante y reiterada en nuestro derecho, pero además, de mantenerse vigente la decisión impugnada, establecería un antecedente peligroso para los futuros procesos tanto en lo relativo a las Demandas en Daños y Perjuicios y posibles condenaciones; así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a los procesos judiciales que en la actualidad y en el futuro se Ventilan en contra de los Centros de Salud del País (sic).

4.4 [...] *la falta de motivos no solo se circunscribe en ese hecho, sino, en que tanto la Corte como la Suprema, dan como un hecho cierto que el suministro de la anestesia fue la causante de la muerte, y fundamentan su criterio en la necropsia médico forense realizada por patología forence (sic), en la que se puede leer que: “el señor Manuel Antonio De La Cruz Castillo, murió de un infarto reciente en pared posterior y septal ventrículo izquierdo post- administración de anestésico endovenoso, que produjo: Edema pulmonar bilateral, Edema cerebral, Edema y herniación de amígdalas cerebelosa y Congestión visceral generalizada (sic).*

4.5 *El informe habla de que el paciente sufrió un infarto reciente en pared posterior y septal ventrículo izquierdo, que le produjo Edema pulmonar bilateral, Edema cerebral, Edema y herniación de amígdalas cerebelosa y Congestión visceral generalizada, es decir, que fue el infarto lo que produjo todo lo demás, no la anestesia, y que todo ello aconteció post-administración de anestésico endovenoso, es decir, que los Jueces a-quo, mal interpretaron, que el infarto se produjo por el suministro de la anestesia, cosa totalmente equivocada, pues post es después, lo que de ninguna manera significa que haya sido la anestesia la causante de la muerte, y en el expediente no consta estudio alguno que establezca esta situación (sic).*

4.6 *Igualmente, tanto en el fallo impugnado como en la sentencia de segundo grado, se vulnera el derecho de defensa de la impetrante, y se evidencia del hecho mismo de lo antes expuesto, es decir, que el tribunal de segundo grado, rechazo nuestra solicitud de realizar una experticia medica a fin de establecer la causa probable de la muerte y si en el caso hubo mala practica médica; sin embargo, los jueces entendieron que con la necropsia era más que suficiente para establece la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal de la muerte, y no solo entendieron que fue la anestesia, sino, que la anestesia no era la adecuada (sic).

4.7 Si bien la orden ejecutiva, tal y como lo expresa en su sentencia el Juez a-quo, no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios, el mismo Juez a-quo lo ha expresado, es un asunto puramente jurisprudencial, y hasta ese momento no existía la Ley Núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, es decir, que el interés compensatorio a que se refiere el Juez a-quo, no está sustentado en ningún texto legal, a no ser la propia orden ejecutiva y el Art. 1153 del Código Civil [...];

4.8 Siendo esto así, los intereses que produzca el monto de una deuda, nunca puede ser fuera de los intereses señalado (sic) por la ley, y en la especie el interés legal ha sido derogado por la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero;

4.9 Somos de opinión, que si bien los preceptos jurisprudenciales, (sic) son las decisiones que de manera constantes dictan los tribunales de justicia, no es menos cierto, que en ningún caso un concepto jurisprudencia (sic) puede estar sustentado en la violación a una ley, pues ello traería como consecuencia la anarquía, pues cualquier Juez modificaría o derogaría un texto legal de manera antojadiza, cuando sus intereses personales se ven afectado o menguado en algún propósito;

4.10 [...] siendo la Suprema Corte de Justicia, el más alto tribunal en el orden jurisdiccional, sus decisiones siempre serán una guía para los tribunales de menor jerarquía, y no puede por tanto, hoy tomar una decisión sobre un asunto jurídico determinado y mañana otro, como acontece en el presente caso, que antojadizamente cambia su posición con respecto a las condenaciones de los tribunales en lo que se refiere al pago de un interés mensual, sobre montos a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales ha sido condenada una persona, por indemnizaciones de responsabilidad civil.

4.11 No hay seguridad jurídica por otro lado, en el hecho mismo, de que en la sentencia impugnada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, varía su posición con respecto a las obligaciones de resultados y de medio (sic).

4.12 [...] si bien el concepto de hospitalización, (sic) implica la Admisión de un paciente a un centro de salud, ya sea vía emergencia o previamente planificada, no significa por ello que entre el centro de salud y el paciente exista un contrato con una obligación de resultado, pues la admisión implica siempre la orden de un médico, quien se encargará de establecer los requerimientos médicos que necesita el paciente, por lo que el centro de salud solo se encargará de la hospitalización, que es lo usual;

4.13 Por lo que cuando el Juez a-quo asimilaba que por los documentos que reposaban en el expediente, se revelaba un contrato de hospitalización y como consecuencia de ello una obligación de resultado, desnaturalizaba los hechos de la causa, pues siendo la obligación “médico paciente”, una obligación de medios, le daba a las disposiciones del Art. 1147 del Código Civil, un alcance que no tenía (sic) aplicación en el presente caso.

4.14 Este razonar de la Suprema, entendemos nosotros, es precisamente para dar al caso una solución muy simplista, ya que considerar que la Clínica tenía una obligación de resultado frente al occiso, es con el propósito simplista de justificar responsabilidad civil.

4.15 Y esto así, toda vez que partiendo del hecho de si se le hicieron o no las evaluaciones pertinentes al occiso, sin que esto signifique que admitamos lo exportando (sic) por la Corte; para retener responsabilidad, implicaba determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cargo de quien recaía la responsabilidad de realizar estas evaluaciones, y determinando ello, abría (sic) que precisar si se actuó con torpeza o impericia, y luego determinar si entre la persona responsable de esas evaluaciones había una relación de subordinación o no.

4.16 Es por ello que era más fácil para el Juez a-quo, simplemente establecer que entre la clínica y el occiso, existió un contrato de hospitalización, que conllevaba una obligación de resultado; por que lo contrario sería admitir que la demanda era inadmisibile, tal y como fue Juzgado Por el Juez de primer grado (sic).

4.17 De lo antes expuesto se desprende, que de mantenerse la valides de la sentencia impugnada, la seguridad jurídica del país está comprometida, puesto que frente a cualquier hecho del hombre que implique algún tipo de sanción, sea civil o penal, las partes envueltas en ese litigio, no estarán segura del tipo de defensa que adoptaran puesto que en el transcurso del proceso, nuestro más alto tribunal en el orden Jurisdiccional, podría variar el criterio jurisprudencial (sic).

4.18 Como en la especie, en la que por décadas la Suprema ha mantenido el criterio, de que las obligaciones de los médicos y centro de salud para con el paciente, no son obligaciones de resultados, sino de medios; pero no solo cambia el criterio la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada, sino que considera que ese concepto era “una concepción simplista e insuficiente (sic).

4.19 La falta de motivos se manifiesta además, en el hecho cierto de que asimilando el Juez a-quo, que entre el Centro y el occiso existía un contrato que implicaba una obligación de resultado, no precisa en su sentencia o no da los motivos suficientes, en que consistió esa falta de resultado; puesto que para derivar responsabilidad civil, los jueces debían determinar en que consistió la falta de resultado (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.20 Tampoco precisan, para condenar a la impetrante por la supuesta falta de resultado, cual fue el incumplimiento de la obligación, solo se limita a decir que hubo por parte de la impetrante, un incumplimiento de su obligación (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Raúl Pérez Castillo, Olmedo Pérez Castillo, Yeovany Castillo, Rafael Amparo Castillo y Yuderka Altagracia De La Cruz Castillo, depositó su escrito el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal, el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), con el objeto de que sea rechazado el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmada la Sentencia núm. 332.

Los argumentos expuestos en el escrito de defensa son los siguientes:

5.1 A que la ley 183-02 en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio, 1919, que sanciona el delito de usura y establece un interés legal de un uno (1%) por ciento, reconocido por la Cámara Penal de la Suprema Corte Justicia, sin embargo no significa un obstáculo legal, porque no está prohibido, para que los jueces en su imperio o poder puedan establecer un por ciento de un interés a su apreciación, como cuando fijan una indemnización judicial tomando en cuenta la fluctuación de la moneda y el índice del Banco Central que prevén las Leyes 125-01 Sobre Electricidad, 11-92 o Código Tributario y 16-92 o Código Laboral según sea para cada caso, vale decir que la imposición de los interés no ha desaparecido cuando ellos se tratan a título de responsabilidad civil complementaria, que no es más que una simple cuestión de semántica por lo que si es incuestionable el poder que tiene el juez para imponer o fijar una indemnización a su apreciación sin que sea irrazonable, mucho menos una indemnización complementaria en base a un por ciento, precisamente porque al momento de hacerse efectiva esa indemnización ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perdido, su valor, su poder adquisitivo frente a las fluctuaciones de la moneda local frente a la internacional o mejor dicho por una indexación judicial, por lo que el Recurso de revisión en ese sentido debe ser rechazado (sic).

5.2 A que el interés Judicial es el que el juez impone a su condena a los fines de que esa condena pueda mantenerse íntegra (sic) hasta el momento de su ejecución y no se desprece (sic) por los efectos de la inflación.

5.3 A que el interés judicial no es más que el interés que se deriva del monto principal adecuado y accesorio con actitud de un interés por mora, para sancionar el comportamiento moroso del deudor todo ello de acuerdo a las disposiciones del artículo 1139 y 1147 del Código Civil” (sic).

5.4 A que la Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente: esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5 *A que en fecha 10 del mes de Octubre del año 2008 y en lo referente a los intereses legales, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado “Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 30 de septiembre del 2008, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado en un 1.5 por ciento mensual, que equivale a un 18 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, cuyos promedios simples y ponderados superaban el 20% por ciento anual, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado [...].*

5.6 *A que nuestra Suprema Corte de Justicia tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, de modo que garantice la seguridad jurídica, tal como en el caso de la especie, La (sic) Suprema Corte de Justicia ha actuado apegado a la constitución de la Republica sin vulnerar ningún derecho constitucional que amerite que este alto Tribunal proceda a la Revisión (sic) del mismo.*

5.7 *[...] que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir un método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado (REPUBLICA (sic) DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Exp. 2009-996 Rec.: Edenorte Dominicana S.A., Vs. Andrea de León Fecha: 19 de septiembre de 2012. Pág. 16).

5.8 [...] que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

5.9 [...] que en el caso de la especie la presente sentencia objeto del presente Recurso de Revisión contiene treinta Y (sic) una (31) páginas que si bien este tribunal podrá apreciar la misma detallada oportunamente cada uno de los puntos que dieron origen al Recurso de Casación sobre el cual verso (sic) la referida sentencia, por lo que resulta improcedente definir esta decisión con falta de motivos, que el examen general de la sentencia recurrida pone de relieve que la motivación de la misma, resulta pertinente, adecuada y suficiente en hecho y en derecho, conteniendo a esos fines una exposición completa de los hechos y circunstancias del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, que le permitirá a esa Corte de Casación, al examinar la misma comprobar, en uso de su poder de control, que en el caso presente se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

5.10 A que en resumen la parte intimada por el hecho de constituir abogado, y haber instrumentado actos [...] y haber concluido en audiencia presentando medios que tiendan a rechazar el recurso y a presentar la falta de derecho para actuar a los intimantes (sic), ha podido defenderse y aunque la notificación en la forma que se hizo está a pena de nulidad (SIC) no ha quebrantado el derecho de defensa, ni ha perjudicado a una parte que le ha podido dar continuidad a un procedimiento dentro de un proceso que ha mantenido su inmutabilidad.

5.11 A que en el presente caso, la actual recurrente en casación no demostró ante la Corte a-qua que se haya lesionado su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y solicitó todas las medidas que consideró pertinentes a los fines de defender sus derechos e intereses, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cumplió con su cometido, lo que aniquila per se los agravios invocados;

5.12 A que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, Que una cosa muy diferente es que una de las partes hagan un pedimento y el juez o los jueces no se refieran al mismo ahí si existe violación al derecho de defensa, pero como en el caso de la especie la parte Recurrente alega que se le violó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa porque hicieron un pedimento a la Corte y dicho corte no acogió el mismo, pero si se pronunció rechazando dicho pedimento y argumentando el mismo, en virtud de que el pedimento que alegan la parte recurrente fue una experticia médica a cargo del colegio de médico Dominicano, pedimento que fue rechazado argumentando la Corte que con la Necropsia del cadáver el cual fue realizado por el Instituto de patología Forense era más que necesario para edificarse del caso; lo que puede ver este Tribunal Constitucional que no existió VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, que los jueces en virtud de estar embestido del poder soberano que le confieren las leyes pueden aceptar unas pruebas y rechazar otras tal como en el caso de la especie (sic).

5.13 A que la recurrente argumenta que la corte de Apelación no ordeno (sic) una experticia médica que estos habían solicitado, ordenando en su defecto dicho tribunal una Necropsia del cadáver, que es un examen técnico hecho por expertos en la materia, los cuales determinaron las verdaderas causas del fallecimiento del hoy occiso, que fue debido a la mala práctica médica, pues le suministraron una anestesia que era general, en vez de la local que era la indicada para ese tipo de procedimiento, por lo que la general le produjo la muerte al señor Manuel Antonio de la Cruz Castillo, en plena juventud de su vida;

5.14 A que la suprema Corte de justicia, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar y mencionar separadamente cada documento, sobre todo si consideran que los documentos aportados carecen de contenido útil a la solución del conflicto; que es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos y que estimen de lugar y desechar otros; que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, razones por las cuales dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.15 *A que es un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia; en el sentido de que no se viola el derecho de defensa cuando el tribunal de alzada rechaza un pedimento de una de las partes, sobre todo si en el expediente existen, según afirmó la propia Corte a-qua, suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho, que le permitan fallar el asunto que le es sometido a su consideración; que en tal virtud, el alegato de la parte recurrente de que hubo lesión al derecho de defensa porque el tribunal de alzada denegó la solicitud de experticia medica (sic), carece de fundamento y debe ser desestimado. SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM.2, dictada por la Cámara civil y comercial de la Suprema Corte de justicia (sic).*

5.16 *A que el artículo (sic) 1384 del código civil establece que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe de responder o de las cosas que están bajo su cuidado; los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados, por lo que la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación del artículo (sic) 1384, pues el Centro Medico (sic) Integral Santana Guzmán es el guardián por lo tanto el responsable de las personas que están bajo su mando, y por lo tanto deben rechazarse los argumentos de los recurrentes por carecer de veracidad (sic).*

5.17 *A que la Corte a-quo, a propósito de los alegatos expuestos precedentemente, descartó la posibilidad de que “al amparo de un pretendido caso fortuito o fuerza mayor se exima al Centro Medico Integral Santana Guzmán, puesto que estos dos conceptos designan todo acontecimiento que no se podría o que no se podría “evitar”; que, como ha quedado establecido, “la Clínica pudo prever y evitar la situación que hoy compromete su responsabilidad; que la Clínica ha cometido una falta grave que ha comprometido su responsabilidad y ha ocasionado un perjuicio material y moral a la recurrida, perjuicio que debe ser resarcido; que en la especie, como se ha evidenciado, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad civil: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre estos (sic).

5.18 A que el Quinto Medio expuesto por el recurrente, es incorrecto, pues los jueces se han referido al pago de intereses judiciales, lo cual es una atribución de los jueces de fondo establecer un monto de interés judicial accesorio al monto principal adeudado, para sancionar el comportamiento moroso de un deudor, por lo tanto dicho medio debe ser rechazado, por improcedente e infundado.

5.19 [...] contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte dio todos los motivos que sirvieron de base para imponer la indemnización a favor de la recurrida sin incurrir en la desproporción alegada por los recurrentes, sino que también evaluó los daños sufridos por la recurrida a raíz del (sic) la muerte de su hijo; por lo que debe rechazarse el medio expuesto por la recurrente en virtud de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar y apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos por los demandantes en ocasión de una demanda en daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de las partes perjudicadas, tomando en cuenta que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, como lo es el caso de la especie.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 575/2015, instrumentado por el ministerial Tony Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 297/2015, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), que notifica el recurso de revisión.
3. Sentencia núm. 592 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005).
4. Copia de la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003).
5. Copia del Acto núm. 267/2004, instrumentado por José Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil cuatro (2004), que notifica el recurso de apelación.
6. Copia del informe de necropsia médico forense núm. 18, del veinticuatro (24) de enero de dos mil (2000).
7. Copia del formulario de admisión de Manuel de la Cruz en el Centro Médico Integral Santana Guzmán.
8. Copia de Control de Sala de Operaciones.
9. Copias de evaluaciones médicas realizadas a Manuel de la Cruz por la doctora Marmolejos.
10. Copia de la historia clínica de Manuel de la Cruz, del veintiuno (21) de enero de dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia del acta médico legal realizada por el doctor Fausto Manuel Moreta Díaz.
12. Copia de la planilla del personal fijo, emitida por el Ministerio de Trabajo.
13. Copia de la carta de compromiso de pago de honorarios médicos y gastos de tratamiento realizado a Manuel de la Cruz.
14. Copia del extracto de acta de nacimiento de Manuel de la Cruz.
15. Copia del Acto núm. 763/2001, instrumentado por Rolando Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) julio de dos mil uno (2001), que notifica la demanda interpuesta en contra del Centro Médico Integral Santana
16. Copia del extracto de acta de defunción de Inocencia Castillo Arias, del veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).
17. Copia de la compulsa notarial del Acto de determinación de herederos núm. 19-Bis/2013, instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Inocencia Castillo Arias contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., en virtud del fallecimiento de su hijo Manuel Antonio de la Cruz Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles las reclamaciones por falta de interés de la demandante, mediante sentencia, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003); y en vista de ello, Inocencia Castillo Arias procedió a apelar dicha decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuyo caso fue revocada la sentencia de primer grado y acogida parcialmente las pretensiones de la peticionaria, mediante Sentencia núm. 592, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005), condenando al Centro Médico Integral Santana, S.A. al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$ 5,000,000.00) y de intereses a razón de 1% mensual desde la fecha en que fue interpuesta la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

El Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. impugnó la decisión de segundo grado mediante un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 332 del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), fallo que refuta en sede constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 El Tribunal Constitucional tiene la facultad para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución, conforme lo prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la Sentencia que se recurre -núm. 332- fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015, y en ese sentido ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que no es objeto de algún recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.2 De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en cuanto al plazo, en virtud de que la sentencia fue notificada mediante Acto núm. 575/2015 instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y el recurso fue depositado el ocho (8) de junio de ese mismo año, es decir, dentro del período de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3 Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.4 La parte recurrente, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., invoca la tercera causal de admisibilidad al expresar que la sentencia impugnada le ha vulnerado sus derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estos últimos por carecer de motivaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Cuando se está en presencia de la tercera causal, se requiere de la observancia de cada uno de los siguientes requisitos, conforme lo señala el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6 Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que en relación con esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios, a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.

9.7 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.8 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.9 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la citada decisión TC/0123/18 y en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.11 Del examen de los documentos se advierte la satisfacción de los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que la presunta vulneración de los derechos de defensa, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta a la falta de motivación, fue invocada por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia y no existen otros recursos dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan a la parte recurrente procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales alegados conculcados.

9.12 Por otra parte, las violaciones aducidas a los derechos fundamentales se imputan tanto a la Corte de Apelación como a la Suprema Corte de Justicia, de modo que se cumple el requisito dispuesto en el literal c) del mencionado artículo 53.3.

9.13 Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un examen y una decisión de parte de este tribunal; noción que fue delimitada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo algunos supuestos en los que queda configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14 Este tribunal estima que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo sobre los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso así como el principio de seguridad jurídica; lo que constituye razón suficiente para que este tribunal declare admisible el recurso y proceda a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), bajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el argumento de que esa decisión le vulneró el principio de seguridad jurídica, así como los derechos de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

A) Sobre el principio a la seguridad jurídica

10.2 La recurrente, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., procura la anulación de la sentencia impugnada en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio de seguridad jurídica al variar su criterio respecto a la obligación de medios y la de resultados, pues consideró que entre el centro médico y el paciente existía, además de un contrato de hospitalización, una obligación de resultados.

10.3 En efecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 592, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005), entre otros motivos, por lo siguiente:

Considerando, que en la especie, la obligación cuyo incumplimiento retuvo la corte a-qua para determinar la responsabilidad civil del centro médico demandado no fue la de garantizar la curación del paciente sino la de realizar las evaluaciones fisiológicas necesarias para decidir la procedencia del tipo de anestesia a aplicar al fenecido Manuel Antonio De la Cruz Castillo; que conforme a la práctica médica estas evaluaciones son obligatorias siempre que el estado del paciente permita su realización previo a cualquier intervención quirúrgica debido a los conocidos riesgos de este tipo de fármacos; que el cumplimiento de la referida obligación tiene un escaso o nulo componente aleatorio puesto que depende sustancialmente de que el personal médico ordene las evaluaciones correspondientes previo al suministro de la anestesia; que, por lo tanto, se trata de una obligación de resultados cuyo incumplimiento solo estaría justificado si existiese una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa eximente extraordinaria, como sería en este caso, que el paciente se encontrara en un estado crítico de salud que ameritara la intervención quirúrgica inmediata a fin de salvarle la vida o evitar daños graves a su estado físico, lo que no ocurrió en la especie, puesto que según comprobó la corte a-qua el fenecido ingresó a la emergencia del centro médico demandado debido a la fractura en dos dedos de su mano izquierda; que, además, en este tipo de circunstancias, la decisión del personal médico siempre debe estar orientada a favor de la alternativa menos riesgosa para la vida y salud del paciente en virtud de los principios de prevención y uso racional de los medicamentos citados anteriormente, por lo que la omisión de las evaluaciones fisiológicas previas al suministro de la anestesia solo estarían justificadas si existiese una alta probabilidad de que las consecuencias de la realización de las referidas evaluaciones impliquen un riesgo mayor que el de omitir las mismas, lo que reiteramos, no fue demostrado en la especie.

10.4 Tal como señala la recurrente, la Corte de Casación ha modificado su criterio respecto de las obligaciones de medio y de resultados para introducir el carácter aleatorio del resultado pretendido por el paciente, pues la responsabilidad civil tanto del médico como del centro en el cual ejerce sus funciones no puede ser determinada por un principio general sin tomar en consideración las condiciones particulares del paciente, el riesgo envuelto en la intervención, los procedimientos realizados así como el uso de técnicas y métodos médicos acordes con el protocolo correspondiente.

10.5 En consonancia con lo anterior, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señaló en la Sentencia núm. 2, del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico; se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados; que, como ya ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la importancia de la referida distinción radica en que cuando se trata de una obligación de medios, si el deudor no logra el resultado deseado, este solo compromete su responsabilidad si se demuestra que ha cometido una falta y que dicha falta ha sido la causante del daño, mientras que si se trata de una obligación de resultados, el deudor solo compromete su responsabilidad desde el momento en que no ha obtenido el resultado prometido, sin necesidad de que se pruebe que ha cometido falta alguna, caso en el cual solo podrá librarse de su responsabilidad demostrando la intervención de una causa imprevisible e irresistible ajena a su voluntad.

10.6 Como se muestra, la citada sentencia justifica el cambio de criterio en el carácter aleatorio del resultado que el paciente persigue, esto como elemento de importancia para determinar el alcance de las obligaciones de medios y de resultados; además de ello, el hecho de que la Sentencia núm. 2 haya sido dictada, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), es decir, con anterioridad a la decisión impugnada, se hace previsible la actuación de la Corte de Casación en casos de responsabilidad civil médica, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, no se vulnera el principio de seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 En efecto, en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) se concibió la seguridad jurídica como

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.8 Adicionalmente a la adecuada motivación y a la previsibilidad de la decisión en casos similares, el carácter de continuidad de un principio constituye uno de los componentes que configuran el concepto de criterio jurisprudencial; elemento que a juicio de este colegiado se encuentra presente, pues el razonamiento expuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la citada Sentencia núm. 2, del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) fue reiterado en la Sentencia núm. 209, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo que igualmente conduce a concluir que en la especie no se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica aducido por la recurrente.

10.9 En relación con la responsabilidad civil determinada por el órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia determinó en la Sentencia núm. 186, del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

[...] se considera, en principio, contractual la responsabilidad en que pueda incurrir un centro médico por las negligencias e imprudencias cometidas por su personal en perjuicio del paciente, puesto que desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones en ocasión de la prestación de servicios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salud se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual el centro asistencial asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente, pudiendo comprometer su responsabilidad en caso de inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones [...].

10.10 Sobre ese particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la Corte de Apelación estimó correcto el sentido y alcance dado a los elementos fácticos y a los documentos del caso concreto, cuando estimó que se había configurado un contrato de hospitalización entre el fenecido Manuel Antonio de la Cruz Castillo y el Centro Médico Integral Santana, S.A., que generó obligaciones a cargo de la recurrente y por cuyo incumplimiento retuvo la responsabilidad civil a su cargo por la muerte antes señalada, con base en las pruebas aportadas, en particular el informe de necropsia médico-forense emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, del veinticuatro (24) de enero de dos mil (2000).

10.11 Para este colegiado, la determinación de la responsabilidad civil es un asunto que compete a los jueces de fondo y, en ese sentido, al ser una cuestión de legalidad ordinaria, este tribunal constitucional se exime de pronunciarse sobre ello, a no ser que se haya incurrido en arbitrariedad o error que produzca conculcación de algún derecho fundamental, lo que no se verifica en la especie.

B) Sobre la falta de motivación y el derecho de defensa

10.12 En otro orden, el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., consideró que tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación le vulneraron su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a una sentencia debidamente motivada al determinar, a partir del informe de la necropsia médico-forense realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, que la anestesia fue la causante de la muerte de Manuel Antonio de la Cruz Castillo.

10.13 De la sentencia recurrida se advierte que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estimó que la Corte de Apelación ejerció correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, al determinar que el mencionado informe junto a los demás elementos de juicio sometidos a su consideración le permitieron comprobar el incumplimiento cometido en perjuicio del paciente, consistente en la falta de evaluación previa al suministro de la anestesia.

10.14 De lo anterior se infiere que más allá de la falta de motivación imputada a la sentencia recurrida, el Centro Médico Integral Santana, S.A. no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas depositadas durante el proceso, en particular el informe de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense; cuestión que carece de mérito constitucional en el entendido de que corresponde a la jurisdicción ordinaria examinar los elementos probatorios suministrados por las partes como medio de defensa.

10.15 Sobre ese aspecto, es preciso señalar que el rol de este colegiado no consiste en conocer íntegramente los procesos, de manera que no podría examinar los aspectos relativos a la apreciación en sí mismas de las pruebas, sino aquéllos concernientes a la presunta vulneración de un derecho fundamental como sería la falta de motivación derivada de la imposibilidad de inferir las razones por las que el tribunal procede a escoger unas pruebas y a desechar otras, cosa que no ocurre en la especie.

10.16 Así pues, si el Tribunal Constitucional valorara las pruebas, se produciría una conculcación al principio de seguridad jurídica derivada de la revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos ya concluidos dentro del ámbito del Poder Judicial, lo que, a su vez, implicaría una extralimitación de las funciones que la Constitución le asigna a este Tribunal y el incumplimiento de las normas procesales establecidas en la Ley núm. 137-11, que le impiden examinar los hechos, en particular el artículo 53.3 literal c); razón que conduce a desestimar la presunta violación a la falta de motivación arguida por la recurrente.

10.17 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que su rol es de control y garante de la Constitución, tal como lo indica en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) en que dispuso:

El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.

10.18 Sobre la separación de funciones de ambas jurisdicciones, el Tribunal Constitucional de España, al resolver una acción de amparo¹ mediante la Decisión STC 105/83 del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), estimó que

[...] la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.

¹ En nuestra jurisdicción la acción de amparo equivale a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19 Por otra parte, la recurrente, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., sostiene que se le ha vulnerado el derecho de defensa, en virtud de que el tribunal de segundo grado rechazó la solicitud para realizar una experticia médica con el propósito de que se estableciera la causa probable de la muerte y si en la especie hubo mala práctica médica; argumento que este colegiado desestima por tratarse de una cuestión que se imputa a la Corte de Apelación y, por tanto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre ello, como en efecto hizo cuando consideró que

[...] los jueces de fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, (sic) sin violar el derecho de defensa de las partes [...] y que [...] la corte a-qua no rechazó las pretensiones del Centro Médico Santana Guzmán, S.A., en base a una insuficiencia probatoria sobre las causas del infarto sufrido por Manuel Antonio De La Cruz Castillo sino por el convencimiento de que los documentos que le fueron aportados eran suficientes para establecer que el mismo se debió a la omisión de las evaluaciones médicas pertinentes previo al suministro de la anestesia [...].

10.20 En la especie, los jueces de fondo determinaron que las pruebas aportadas, en particular el informe de necropsia médico-forense realizado por el Instituto Nacional del Patología Forense el veinticuatro (24) de enero de dos mil (2000), eran suficientes para edificar al tribunal y para fallar el caso en cuestión, razón por la que consideraron innecesario realizar la experticia médica solicitada por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A.

10.21 Atendiendo a lo anterior, este órgano constitucional estima que el derecho de defensa de la recurrente no fue vulnerado como consecuencia del rechazo a la petición formulada por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. de ordenar la realización de una prueba pericial con el propósito de establecer la causa probable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de muerte; esto así porque el órgano judicial es soberano para administrar sus procesos y, en ese sentido, si considera que los documentos y pruebas aportados son suficientes y razonables para forjar su criterio, tiene la facultad de continuar la causa desestimando las medidas de instrucción propuestas por alguna de las partes.

C) Sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso

10.22 Por último, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que el criterio mantenido por esa jurisdicción sobre la aplicación del interés compensatorio fue variado mediante Sentencia núm. 42, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual se reconoce

...la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie [...].

10.23 Sobre ese particular, la recurrente sostiene que la aplicación del interés le vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que el interés compensatorio no está fundamentado en ningún texto legal, a no ser la Orden Ejecutiva núm. 312² y el artículo 1153 del Código Civil, y que la Suprema Corte de Justicia había considerado en casos anteriores que dicho interés era inexistente. En adición a ello, la recurrente argumenta que la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal fue

² Del 2 de julio de 1919.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derogada por la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero³, cuestión que fue precisada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0163/14 del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

10.24 Ciertamente, en la indicada sentencia TC/0163/14, este colegiado consideró que el interés legal desapareció del sistema normativo cuando la Orden Ejecutiva núm. 312 fue derogada por efecto de la promulgación de la Ley núm. 183-02; norma que instituía el interés legal y convencional de uno por ciento (1%) en materia civil y comercial, y que condenaba, a su vez, el delito de usura en caso de establecerse un porcentaje superior a lo dispuesto en esa norma.

10.25 Es preciso señalar que la Corte de Apelación, al momento de conocer la demanda en daños y perjuicios como consecuencia de la revocación de la sentencia de primer grado, se fundamentó en la Orden Ejecutiva núm. 312, debido a que se encontraba vigente cuando se suscitaron los hechos y se interpuso la referida demanda, pese a que no se trataba de un interés legal o convencional, sino de un interés compensatorio derivado de la indemnización impuesta por la Corte de Apelación a consecuencia de la falta retenida a la recurrente; cuestión que ameritaba que la Suprema Corte de Justicia expresara las consideraciones de lugar y casara por supresión ese aspecto de la sentencia.

10.26 Lo anterior conduciría a anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, adoptar esa decisión resultaría infructuosa, en virtud del criterio establecido por ese tribunal respecto a la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil, justificada en la facultad que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés, así como en la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado y en el principio de reparación integral, como se indica en la Sentencia núm. 151 del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), a saber:

³ Del 21 de noviembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil.

10.27 De lo anterior se infiere que el interés compensatorio reconocido por la Suprema Corte de Justicia mediante el rechazo del recurso de casación se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes.

10.28 Sobre el punto que se examina, la recurrente argumenta que “en ningún caso un concepto jurisprudencia (sic) puede estar sustentado en la violación de una ley”; no obstante, este tribunal estima que en la especie no se verifica que el razonamiento expuesto por la Suprema Corte de Justicia haya vulnerado una norma legal, pues, como precisamos anteriormente, la Orden Ejecutiva núm. 312 solo establecía el interés convencional y legal e instituía el delito de usura, de modo que no podía aplicarse esa disposición normativa a las compensaciones judiciales, en adición al criterio indicado en la referida sentencia núm. 151 que precisa que “en modo alguno, dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie”.

10.29 Finalmente, el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. arguye que la Corte de Casación “antojadizamente cambia su posición con respecto a las condenaciones de los tribunales en lo que se refiere al pago de un interés mensual, sobre montos a los cuales ha sido condenada una persona, por indemnizaciones de responsabilidad civil”, lo que se traduce en una vulneración al principio de seguridad jurídica. A pesar de que la recurrente no indica a cuál criterio se refiere, este tribunal constata que en casos anteriores la Suprema Corte de Justicia había declarado la inexistencia de intereses compensatorios por efecto de la derogación de la Orden Ejecutiva núm. 312, tal como se precisa en la citada sentencia núm. 151:

[..] que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal [...].

10.30 En la Sentencia núm. 42, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), B.J. núm. 1222, la Suprema Corte de Justicia estimó procedente el cambio de criterio jurisprudencial, basado en motivos razonables y adecuados a la necesidad de mantener en el tiempo el valor del importe fijado para reparar el daño o perjuicio ocasionado así como en la correcta aplicación del derecho, derivada de una interpretación evolucionada de las normas legales vigentes, como se precisa en lo siguiente:

[...] que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

[..] que en esa línea de pensamiento, importa señalar (sic) los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

10.31 La facultad de los jueces de fondo para determinar el interés compensatorio ha sido concebida como un criterio jurisprudencial que se aplica a casos con presupuestos de hecho análogos al decidido mediante la citada sentencia núm. 42, lo que se comprueba en las decisiones dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a esa decisión, como son la Sentencia núm. 151, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013); Sentencia núm. 536, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); Sentencia núm. 107, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017); Sentencia núm. 1343, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y la Sentencia núm. 209, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

10.32 Como se aprecia, las decisiones antes indicadas revelan que el criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia núm. 42 se ha mantenido en el tiempo, lo que es consistente con el principio de seguridad jurídica, el cual permite a los usuarios del sistema judicial prever el modo de proceder de los órganos jurisdiccionales en los casos con similares características fácticas; razón por la que este Colegiado rechaza el argumento de la recurrente respecto a la violación del principio de seguridad jurídica y al cambio de criterio de parte de la Corte de Casación.

10.33 Además de lo anterior, la variación de la jurisprudencia tiene su fundamento en que “[...] la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apropiadas en su momento, pero cuya “raison d’ être (razón de ser)” dejó de existir tiempo atrás”⁴, en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto o enmendar desaciertos, como es el considerar la inexistencia de intereses compensatorios por haberse derogado una norma -Orden Ejecutiva núm. 312- que en el fondo no era aplicable a esa clase de interés.

10.34 Por todo lo anterior, se estima que el principio a la seguridad jurídica y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no fueron violados al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la parte recurrida, Inocencia Castillo Arias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos en virtud de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones o motivos expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y

⁴ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. y a la parte recurrida, Inocencia Castillo Arias.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el ocho (08) de junio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), cuyo fallo declaró rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Corte de Apelación dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional, tras considerar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁶, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el acápite 9.11 lo siguiente:

Del examen de los documentos se advierte la satisfacción de los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la ley núm. 137-11, en virtud de que la presunta vulneración a los derechos de defensa, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta a la falta de motivación, fue invocada por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia y no existen otros recursos dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan a la parte recurrente procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales alegados conculcados.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado se diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-⁷; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁸, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

⁸Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación por parte del Pleno de este tribunal, de las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11⁹. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, las motivaciones de la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

En la especie, la parte recurrente alega que tanto con la sentencia impugnada como durante el proceso penal seguido en su contra, se vulneraron su derecho de defensa, a la prueba lícita, falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de razonabilidad, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”¹⁰.

⁹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹⁰ Véase el inciso 9, literal f). de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, y el párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». En consecuencia, previo al análisis de los requisitos previstos en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de «*que se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta¹¹ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. En efecto, el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión a ser dictada con relación al fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar si la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*¹²». En tal sentido, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, solo se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹³.

¹¹ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

¹² CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹³ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez el Tribunal admite el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo capital del artículo 53, es decir, «*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. El primero de ellos, ponderado a continuación, se refiere a la necesidad de «*que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁴; por el contrario, solo indica que «*Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las vulneraciones se atribuyen, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.*»¹⁵. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, el cual, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, estimamos, procura, de igual manera, la satisfacción de las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya

TC/0072/15, entre otros casos.

¹⁴ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

¹⁵ Véase el párrafo 9.E) de la precedente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial trascendencia de la cuestión planteada. En este sentido, el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, según nuestro criterio, debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado¹⁶ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, la comprobación de la trascendencia o relevancia constitucional del caso, en virtud del cual se justifique «*un examen y una decisión sobre el asunto planteado*»¹⁷. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva y clara sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría la afectación de la sentencia de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, al no considerar si en la especie hubo o no conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizar debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

¹⁶ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

¹⁷ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario